



Modifica el Decreto Ley N° 2.757 que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales para facilitar la constitución de asociaciones gremiales y para incorporar mecanismos remotos en la celebración sesiones de directorio y asambleas de socios

Antecedentes:

1.- La asociatividad, o el derecho de las personas a asociarse para perseguir fines comunes, es un derecho fundamental consagrado en el Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política. En última instancia encuentra su fundamento en el reconocimiento de la autonomía de los cuerpos intermedios que la propia Carta Fundamental consagra en el Artículo 1° inciso tercero.

2.- Entre los avances que Chile ha implementado para fortalecer esta autonomía de los cuerpos intermedios se encuentra la Ley N° 20.500 introdujo una serie de modificaciones destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de asociación en lo que respecta a la constitución y funcionamiento de organizaciones voluntarias con personalidad jurídicas, las asociaciones y las fundaciones. Esta norma estableció una serie de elementos propios para la relación entre las asociaciones y el Estado, y entre otras modificaciones introdujo una serie de cambios en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Con todo y como explica el destacado profesor de derecho constitucional José Luis Cea Egaña, existe una pluralidad de asociaciones reguladas en leyes especiales, esto es, que no se rigen por el Código Civil ni tampoco por las normas establecidas en virtud de la Ley N° 20.500. De acuerdo al profesor Cea Egaña, cuando la Constitución reserva a la ley el procedimiento de constitución y otorgamiento de personalidad jurídica a una asociación, no existe un solo cuerpo legal sino que existen varias leyes, y por tanto el estatuto contemplado en el Código Civil es el estatuto general o de mayor aplicación.¹

3. Un aspecto no considerado en dicha oportunidad por la iniciativa que se convertiría en la Ley N° 20.500, fueron las organizaciones gremiales, reguladas expresamente por el Decreto Ley N° 2.757 originalmente dictado en 1979. Las asociaciones gremiales, son una manifestación de la asociatividad que reconoce nuestra Carta Fundamental, y se enmarcan dentro del ejercicio de la garantía constitucional de la libertad de asociación. A diferencia de las personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, para las asociaciones gremiales se ha definido expresamente un marco de actividad, cuyo objeto es "*promover la racionalización, desarrollo protección de las actividades que les son comunes, en razón de su profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y de las conexas a dichas actividades comunes*".² Las asociaciones gremiales ha sido parte de la historia económica y social de Chile, y se han convertido en un canal de expresión de inquietudes de profesionales, artesanos, comerciantes y recientemente, emprendedores.

Sin perjuicio de una serie de avances en materia de promoción de la asociatividad impulsada por el Estado, el Decreto Ley N° 2.757 no ha sido

¹ José Luis Cea Egaña, *Derecho constitucional chileno: Tomo II, Volumen 2*, (Ediciones UC, Santiago, 2012).

² Artículo 1° Decreto Ley N° 2.757 que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales.



actualizado de manera de facilitar la constitución de las organizaciones gremiales por parte de los ciudadanos. En efecto, al comparar el procedimiento de constitución de una asociación gremial con la constitución de una persona jurídica de conformidad con Título XXXIII del Libro I del Código Civil queda en evidencia que es mucho más complejo constituir una asociación gremial en la actualidad.

Al respecto dos comentarios deben ser realizados para ilustrar en detalle el tema:

- A) **Exigencia de 25 personas naturales o 4 personas jurídicas.** Si bien se entiende que dado el sentido de la asociatividad en materia gremial tenga lógica exigir un número de personas, una exigencia de 25 constituyentes puede resultar demasiado alta en comunas pequeñas, a lo que se debe agregar la mayor dificultad que implica reunir en un determinado momento a todas ellas en un mismo lugar. Esto por cuanto o se debe recordar que la asociación gremial se forma precisamente por las personas que buscan promover los intereses de una profesión, oficio o rama de la producción o de los servicios, y que es altamente probable que no tengan una amplia disponibilidad de tiempo por estar precisamente trabajando en sus emprendimientos, oficios, talleres, etc.
- B) **Instrumento de constitución.** El actual Artículo 3º del Decreto Ley N° 2.757 exige para constituir la asociación gremial *“una reunión celebrada ante notario público o mediante la suscripción del acta constitutiva ante dicho ministro de fe. El Oficial del Registro Civil podrá actuar como ministro de fe en las comunas que no sean asiento de notario”*. La exigencia es alta, toda vez que se debe realizar la reunión en presencia de un ministro de fe o la suscripción del documento ante el mismo. En donde existe notario solo se podrá constituir en reunión a la que asista y/o suscribiendo los estatutos ante el referido ministro de fe; en ambos casos con los costos asociados a una actuación de esta naturaleza, ya sea por que implica trasladar al notario hasta el lugar donde se celebra la reunión y los siguientes trámites. Es importante hacer notar que la posibilidad de que se realice ante un Oficial del Registro Civil es solo para aquellas comunas en donde no tiene asiento un notario.

4.- Asimismo, la pandemia del Covid-19 dejó en evidencia la necesidad de incorporar una serie de medidas tecnológicas para poder asegurar el normal funcionamiento y dirección de los asuntos de la asociación gremial. Es evidente que la regulación en esta materia está absolutamente desfasada a los tiempos actuales, y que ha quedado demostrado la necesidad de poder incorporar las nuevas tecnologías de la información en la actividad de las asociaciones gremiales.

Por esta razón durante la pandemia, la División de Asociatividad y Cooperativas (DAES) del Ministerio de Economía emitió una serie de instrucciones destinadas a facilitar la implementación y funcionamiento de estas tecnologías: Oficio N° 2453 de fecha 18 de marzo 2020, Oficio Ord. N° 3977 de fecha 28 de mayo de 2020, Oficio Ord. N° 5729 de fecha 19 de octubre de 2020, Oficio Ord. N° 1066 de fecha 29 de marzo de 2021 y Oficio Ord. N° 2318 de fecha 02 de julio de 2021.³ Sin embargo, estas medidas son solamente administrativas y sustentadas en la emergencia sanitaria, y por tanto podrían ser revocadas en cualquier momento por la autoridad, generando un retroceso en la firma de ejercer la administración de las asociaciones gremiales.

³ Todo la información disponible en <https://asociatividad.economia.cl/funcionamiento-de-organizaciones-contexto-contingencia-sanitaria/>



Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que firmamos venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Artículo 3º del Decreto Ley Nº 2.757 que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales:

- a) Reemplácese en el inciso primero el texto "Las asociaciones gremiales se constituirán por la reunión de a lo menos 25 personas naturales y jurídicas, o de cuatro personas jurídicas, que así lo acuerden, en una reunión celebrada ante notario público o mediante la suscripción del acta constitutiva ante dicho ministro de fe." por el siguiente texto **"Las asociaciones gremiales se constituirán por la reunión de a lo menos 10 personas naturales y jurídicas, o de cuatro personas jurídicas, que así lo acuerden. El acto por el cual se constituyan las asociaciones gremiales constará en escritura pública o privada suscrita ante notario."**

- b) Reemplácese el inciso final por el siguiente: **"En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una asociación gremial, se aprobarán sus estatutos y la elección de la mesa directiva inicialmente encargada de dirigirla."**

Artículo Segundo.- Incorpórese el siguiente inciso final nuevo al Artículo 9º del Decreto Ley Nº 2.757 que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales:

"El Directorio podrá de celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias vía remota, debiendo ser convocadas expresamente en esta modalidad en la citación respectiva. Para las sesiones de directorio que se lleven a cabo por medios remotos, el acta deberá constar en un solo documento suscrito por todos los integrantes que asistieron, de manera física o mediante firma electrónica, sea esta simple o avanzada, no pudiendo suscribirse por unos de manera física y por otros con firma electrónica. En los casos que se emplee firma electrónica simple, los sonidos, símbolos o procesos electrónicos que se empleen para dicho efecto, deberán ser previamente acordados por el Directorio. El secretario del directorio deberá certificar para la reunión respectiva que el sistema de asistencia remota estuvo habilitado, permitiendo a todos directores asistir y participar. Asimismo, deberá certificar la identidad de quienes asistieron a la sesión de directorio. Estas certificaciones deberán quedar consignada en el acta respectiva."



Artículo Tercero.- Incorpórese los siguientes incisos segundo y final nuevos al Artículo 13 del Decreto Ley N° 2.757 que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales:

“Las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias podrán ser celebradas vía remota, debiendo ser convocadas expresamente en esta modalidad en la citación respectiva. Para las asambleas que se lleven a cabo por medios remotos, el acta deberá constar en un solo documento suscrito por todos los integrantes que asistieron, de manera física o mediante firma electrónica, sea esta simple o avanzada, no pudiendo suscribirse por unos de manera física y por otros con firma electrónica. En los casos que se emplee firma electrónica simple, los sonidos, símbolos o procesos electrónicos que se empleen para dicho efecto, deberán ser previamente acordados por el Directorio. El secretario del directorio deberá certificar para la asamblea respectiva que el sistema de asistencia remota estuvo habilitado, permitiendo a todos socios asistir y participar. Asimismo, deberá certificar la identidad de quienes asistieron a la asamblea. Estas certificaciones deberán quedar consignada en el acta respectiva.

Las asociaciones deberán siempre incentivar la participación efectiva de los socios, de manera que no sean solo espectadores y que puedan interactuar efectivamente a lo menos, emitiendo opinión, realizando preguntas y emitiendo su voto en las decisiones en que se requiera de conformidad con la ley o los estatutos. Esta participación debe estar basada en criterios de seguridad y confianza en los sistemas tecnológicos que se implementen de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Autenticación para asegurar la identidad de la persona que participa en la respectiva asamblea.
- b) Acceso controlado que garantice que las personas tengan acceso al respectivo sistema sena efectivamente los socios.
- c) Confidencialidad que asegure el debido resguardo de la información emitida en la asamblea, la que solo será manipulada por el o los destinatarios respectivos.
- d) Integridad que asegure que la información emitida sería enviada en el mismo estado en que se recibió, sin sufrir alteraciones.
- e) Respaldo de la información para asegurar la perdurabilidad de la información emitida a través de un archivo que almacene la información, que puede ser complementada con transcripciones de la misma.

**SOFÍA CID VERSALOVIC
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR PINO F.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. GONZALO DE LA CARRERA C.



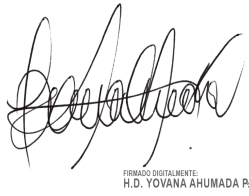
FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. YOVANA AHUMADA P.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ENRIQUE LEE F.

